

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8, 13, 15, 31, 44 Y 50 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reformada en octubre del año 2022, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el contenido de diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El establecimiento del derecho que tienen las mujeres en el mundo a una vida libre violencia inició su desarrollado con la celebración de la Convención para la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el primero de diciembre del año 1993, a partir de este evento y con la Declaración sobre la eliminación de cualquier forma de Violencia contra la Mujer, también sustentada por esa organización global, y en donde se define a ése acto atroz, como una flagrante violación a sus Derechos Humanos, pues proscribire entre otras malas prácticas, el abuso físico, mental, trato negligente, explotación y todo tipo de abusos hacia la mujer.

En lo que respecta al ámbito regional latinoamericano tenemos que, en 1994 la organización de Estados Americanos, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la ciudad de Belem do Pará, Brasil se estableció un reforzamiento a la definición de violencia contra la mujer, siendo esta la que parte de las acciones o conductas basadas en el género y que también llegue a causar por desgracia muerte; el daño o sufrimiento sexual o psicológico en los ámbitos públicos o privados, así como la violencia que se presenta dentro de las propias familias en las unidades domesticas o en cualquier otra relación interpersonal que tenga la mujer y en donde las o los agresores compartan o hayan compartido domicilio con ella.

Con la atención ejecutada por nuestro país, y derivada de los tratados internacionales firmados y ratificados consistentes en procurar una efectiva protección a los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres adultas a vivir una vida libre de violencia, tuvimos la promulgación en el año 2007 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo principal objeto es el de establecer una coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como

para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera correlativa, en Nuevo León también en ese mismo año, se promulgó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia cuyo objetivo similar consiste también en la coordinación entre el Estado, los Municipios, y los sectores privado y social para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así mismo indicar los principios y las modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

En ese orden de ideas, se evidencia el trabajo que se ha hecho en el marco normativo nacional y estatal para poder ir eliminando los tipos de violencias en contra de las mujeres, sin embargo, siempre será necesario que este se vaya adecuando al contexto social que va cambiando, por lo que, en ese sentido, considero necesario citar que en el presente año 2023, fueron realizados diversos cambios al contenido de la redacción de diversos artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Dichos cambios versan en el sentido de la ampliación de la definición de violencia familiar que se describe en el artículo séptimo de ése ordenamiento, así mismo y derivado de los cambios que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de interculturalidad, interseccionalidad y de enfoque diferenciado, este último para la aplicación en la protección de los grupos más vulnerables, es que tenemos la adecuación a nivel federal.

Además, se han perfilado de mejor manera, los contenidos de lo que se configura como violencia institucional cuando se sustente en estereotipos de género; se han añadido facultades al estado mexicano para que se trabaje en la educación en materia de Derechos Humanos hacia las mujeres en su lengua materna, en su caso de ser necesario, también en lengua de señas mexicana, así como en otros formatos accesibles, de lectura fácil.

No menos importante es el hecho de que también a nivel federal se estableció ya que las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia con base en la información veraz, suficiente y en formatos accesibles que les permita decidir sobre las opciones de atención con las que cuentan, también ahora los centros o refugios en donde se les brinda atención a las mujeres víctimas de violencia deberán contar con el personal debidamente capacitado y especializado en perspectiva de género, derechos humanos, y deberán considera los enfoques diferenciados, así como también la interculturalidad e interseccionalidad.

Ahora bien, de los nuevos elementos descritos en los párrafos anteriores y con los que ya se cuenta en la Legislación a nivel federal, aún en Nuevo León no se encuentran armonizados, ni homologados, hecho que cobra significativa relevancia si consideramos que uno de los principales objetivos que debemos tener las y los diputados que integramos esta legislatura, es la de erradicar todo tipos de violencias y más cuando se trata de un grupo antagónicamente vulnerable como son las mujeres de Nuevo León.

Por tanto, el objeto de esta iniciativa busca precisamente adecuar esas nuevas disposiciones para lograr el objetivo de que, en nuestro Estado, también se tenga un fortalecimiento del marco jurídico y lograr que en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se tengan estos nuevos contenidos, esto se resalta toda vez que Instituto Nacional de Estadística y Geografía indicó en su estudio de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares, que 68.1% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 42.3% en los últimos 12 meses posteriores al presente año 2023.

También que unos de los encargos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 es precisamente contar con herramientas como lo la ruta violeta la cual consiste en la aplicación de una estrategia de coordinación, implementación y monitoreo de servicios esenciales de acompañamiento multidisciplinario, especializado e interseccional para la protección integral de niñas y mujeres en situación de violencia de género, buscando vigilar la ejecución de Protocolos especializados a través de servicios esenciales y Unidades de Atención y Respuesta Inmediata ubicadas en la Zona Metropolitana de Monterrey y coordinadas a través del Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado, para la atención de las niñas y mujeres que estén viviendo violencia, y la cual se ejecutaría a través de diversas secretarías de la administración pública estatal.

Con base en lo anterior, también puede verse la necesidad de reformar nuestra Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que y para mayor abundamiento, presento el siguiente cuadro descriptivo para mejor razonamiento de mi propuesta:

<p>Artículo 8. Para los efectos de esta Ley y en correlación con las leyes aplicables, la violencia familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el individuo que la ejerce, tiene o ha tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad e civil, o en cualquier otra relación afectiva de hecho.</p> <p style="text-align: center;">No existe párrafo correlativo</p>	<p>Artículo 8. Para los efectos de esta Ley y en correlación con las leyes aplicables, la violencia familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el individuo que la ejerce, tiene o ha tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido cualquier otra relación afectiva de hecho.</p> <p>También se considerará violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.</p>
<p>Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:</p> <p>Fracciones I a la IX ...</p>	<p>Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de todo tipo de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:</p> <p>Fracciones I a la IX ...</p> <p>Los modelos de atención, prevención y sanción a los que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.</p>
<p>Artículo 13. La violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las</p>	<p>Artículo 13. La violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su</p>

<p>políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p>	<p>acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p>
<p>Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado: Fracciones I a la XVIII ...</p> <p style="text-align: center;">No existe fracción correlativa</p> <p>Fracciones IX a la XXIX ...</p>	<p>Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado: Fracciones I a la XVIII ...</p> <p>XIX. Educar en Derechos Humanos a las mujeres en su lengua materna y, en su caso en lengua de señas mexicana, así como en otros formatos accesibles, de lectura fácil, entre otros.</p> <p>XXIX ...</p>
<p>Artículo 44. Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar servicios de atención a las víctimas, consistentes en: Fracciones de la I a la VI...</p> <p style="text-align: center;">No existe fracción correlativa</p>	<p>Artículo 44...</p> <p>Fracciones de la I a la VI...</p> <p>VII. Recibir información veraz y suficiente en formatos accesibles que les permite decidir sobre las opciones de atención.</p>
<p>Artículo 50. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género: Fracciones de la I a la III ...</p> <p>IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría y asistencia jurídica gratuita;</p> <p>Fracciones V a la VI ...</p> <p>VII. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia; y</p> <p>VIII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.</p>	<p>Artículo 50.</p> <p>Fracciones de la I a la III ...</p> <p>IV. Dar información en formatos accesibles a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría y asistencia jurídica gratuita;</p> <p>Fracciones V a la VI ...</p> <p>VII. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en perspectiva de género, derechos humanos, con enfoque diferenciado, interculturalidad e interseccionalidad y</p> <p>VIII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.</p>

Expuesto el planteamiento base, de mi propuesta y teniendo en cuenta que siempre he trabajado, trabajo y trabajaré siempre para lograr una mayor protección integral a los derechos de las mujeres, no siendo el de vivir libre de violencias la excepción, es que le propongo Diputado Presidente la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. Se reforman los artículos 8, 13, 15, 31, 44 y 50 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley y en correlación con las leyes aplicables, la violencia familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el individuo que la ejerce, tiene o ha tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, **de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido** cualquier otra relación afectiva de hecho.

También se considerará violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.

Artículo 13. La violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, **utilicen estereotipos de género** o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de todo **tipo de** violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, **considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado** para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:

Fracciones I a la IX ...

Los modelos de atención, prevención y sanción a los que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:

Fracciones I a la XVIII ...

XIX. Educar en Derechos Humanos a las mujeres en su lengua materna y, en su caso en lengua de señas mexicana, así como en otros formatos accesibles, de lectura fácil, entre otros.

XXIX ...

Artículo 44...

Fracciones de la I a la VI...

VII. Recibir información veraz y suficiente en formatos accesibles que les permite decidir sobre las opciones de atención.

Artículo 50.

Fracciones de la I a la III ...

IV. Dar información en formatos accesibles a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría y asistencia jurídica gratuita;

Fracciones V a la VI ...

VII. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en perspectiva de género, derechos humanos, con enfoque diferenciado, interculturalidad e interseccionalidad y

VIII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO- La presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTERREY NUEVO LEÓN, A 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023



DIP JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



15:43 hrs